



RAD. 2021-00186. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 3 de noviembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por LUZ ESTELLA URIELES YANES contra COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. “GANAR”, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00186-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA URIELES YANES
DEMANDADA: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.
“GANAR”

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Pretensiones. No existe precisión y claridad en la declarativa enumerada como 4, ya que, no se indica en cuales periodos devengó ese salario o si lo fue durante toda la relación laboral. Así, deberá precisarlo, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho 1. Debe precisar en qué empresa laboraba, pues solo se limitó a decir que trabajaba vendiendo chance en una tienda, sin dar mayores detalles.

Hecho 2. Indicar el salario al cual hace referencia.

Hecho 3. Debe informar que empresa cancelaba el salario referido y a quien.

Hecho 5. Debe precisar con quien cumplían esas obligaciones esas empresas.

Hecho 9. Debe precisar quien vendía en esa casilla y a quien se refiere como la empresa colocadora.

Hechos 10 a 17, 19. No especificó a que persona hace alusión como aquella a la que se le suministraban herramientas de trabajo, papelería, se le exigía cumplimiento de horarios, se le subordinaba, se le aplicaba el reglamento interno del trabajo, se le exigían niveles de venta diarios, se le pagaba el promedio diario que indica y se le exigía hacer la labor por sí misma.

Hecho 18. Precisar en qué periodo recibió ese salario promedio la demandante.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo.

3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados, allegados que no figuran mencionados, allegados ilegibles y relacionados que no son pruebas El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.



Aportado y no relacionado.

- Certificado de cámara de comercio de la demandada.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- Poder dado por la demandante para radicar solicitudes ante la demandada y el Ministerio del Trabajo.
- Atención medica e incapacidad del 22 de enero de 2020 en el Camino Murillo, la cual esta escaneada en forma incompleta, por lo que, además de relacionarla en el acápite de pruebas, debe ser aportada en forma legible.
- Prescripción de incapacidades con fecha de inicio 7 de noviembre de 2017, expedida por VIDACOOOP.
- Tomografía realizada el 10 de febrero de 2017 por la Clínica de la Costa Ltda.

Así, deberá incluir estos documentos en el acápite de pruebas, so pena de rechazo de la demanda.

Allegado ilegible

- Se aportó copia de reporte de semanas cotizadas de fecha 21 de marzo de 2019, empero, resulta ilegible. Así, al estar en su poder, deberá aportarlo debidamente digitalizado, so pena de rechazo de la demanda.

Relacionado que no es prueba documental.

En el acápite de pruebas se indicó que se aportaban las documentales que se enumeraron, siendo una de ellas la que rotuló como 4, empero, no se trata de una *prueba* documental, sino de un hecho, por tanto, debe ser retirado e incluido en el acápite que corresponde, so pena de rechazo de la demanda.

“En noviembre 07 de 2017, sufrió un accidente laboral que fue atendido como ACCIDENTE DE TRANSITO, causando un detrimento patrimonial al SOAT, solo porque la empresa “GANAR”, no los afiliaba a ninguna EPS, ni ha pagado nunca la ARL, ni la pensión a sus empleados”.

4. Ausencia absoluta de poder. Revisada la demanda se advierte que no se aportó el poder conferido por la demandante a los profesionales del derecho que radicaron en nombre de esta la demanda, por tanto, no es posible analizar si el mismo cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y/o en lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., por tal motivo, deberá aportarse el mismo, previniendo a la demandante que verifique el lleno del total de los requisitos de que tratan las normas previamente mencionadas, pues, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la presente demanda por el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza